

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

» Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 255.

Por circular de este Gobierno de provincia inserta en el Boletín oficial de la misma número 71, correspondiente al día 13 de Junio próximo pasado, se señaló á cada Ayuntamiento el número de electores, el de elegibles y el de concejales que les corresponde tener, segun su vecindario, en la renovación bienal de 1863 y 1864. Se les llamaba la atención al propio tiempo sobre el cumplimiento de las prescripciones legales que se publican á continuación de dicha circular. Entre otras, se hacia referencia á la rectificación de las listas electorales, y al nombramiento de los que asociados al Alcalde habian de practicar esta operacion, que debe tener lugar precisamente en el presente mes de Julio, y antes del primero del mismo debian participar á esta Superioridad dicho nombramiento de asociados. Algunos Alcaldes no han llenado este requisito, y prevengo á los que se hallan en este caso, le cumplan sin tardanza, participando haberse verificado el nombramiento referido. Sin embargo de estar ya advertida la rectificación de las listas, recuerdo á los Alcaldes y asociados procedan á practicarla, de modo que en el mes actual de Julio se halle ejecutada dicha operacion, dándome parte

tan luego como quede terminada, teniendo presente cuanto se previene en la circular y disposiciones de que queda hecho mérito. Leon 5 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 256.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue.

» Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha comunicado á este de la Gobernacion han sido rehabilitados en sus empleos, el Subteniente que fué del Regimiento infanteria fija de Ceuta D. José Hernández y Buchó, el Teniente de Cazadores de Tarifa número 5 D. Luis Alvarez y Ordoño, el Capitan graduado Teniente de Cazadores de Llerena número 17 D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, el Teniente del Batallon provincial de Baeza número 76 D. Fernando Gomez Rentero y dado de baja en el Ejército el de igual clase de infanteria D. Manuel Espatoleiro y Artieda. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no pueda aparecer el último de dichos individuos con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se previenen. Leon 8 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 257.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Al publicar en el Boletín oficial de la provincia del 26 del próximo pasado Mayo, nú-

mero 63, la circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, sobre excepcion de terrenos y montes de comun aprovechamiento, hecia las oportunas prevenciones para que los interesados presentasen sus gestiones competentermente justificadas, en el preciso término de un mes.

Ha concluido este plazo y algunos pedáneos han limitado sus reclamaciones á una simple solicitud, esponiendo los hechos en que apoyan su gestion, pero sin acompañar los comprobantes que se exigen por circular de 4 de Agosto de 1860, inserta en el Boletín oficial de 13 del mismo mes; y como tales reclamaciones nada sirven sino las comprueban los documentos que en dicha circular se mencionan, por última vez escrito á los interesados á que, en el improrogable término de quince dias, subsanen los vicios que se adviertan en los expedientes, pues transcurridos sin verificarlo, se procederá á señalamiento de remate y no dará curso á ninguna instancia en que se pida su suspension.

Escuso encarecer á los Sres. Alcaldes la conveniencia de que esta escitacion (que será la última) reciba la mayor publicidad, y por lo mismo espero que darán cuenta de ella en la primera reunion de la corporacion, y conocimiento á todos los pedáneos de su distrito exigiéndoles por escrito manifiestacion de quedar enterados, bajo el supuesto, que de no hacerlo así incurren en la multa de 200 rs. sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Creo que todos á quienes incumba la conservacion de los intereses comunales secundarán mis deseos, y que procurarán evitar los perjuicios que

la enagenacion de fincas destinadas al servicio público pudieran ocasionar á la agricultura y ganaderia del pais, mas si después de mis reiteradas amonestaciones permanecen apáticos en el cumplimiento de sus deberes, á nadie sino á ellos mismos habrán de culpar de los que se les originen por no haber secundado el interés con que ha mirado tan vital asunto mi autoridad. Leon 1.º de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 258.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villamartin de Don Sancho el día 25 del mes próximo pasado Pedro Arcilla, de oficio zapatero, cuyas señas personales se insertan á continuación, dejando sin que subsistie á su esposa enferma y á cuatro hijos de corta edad, encargo á las autoridades locales de esta provincia manifiesten á este Gobierno si se halla en su distrito el referido Pedro Arcilla ó si saben su paradero, á los efectos correspondientes. Leon 8 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Señas de Pedro Arcilla.

Edad 33 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, ojos pardos, pelo rojo, cara larga, color triguero; viste pantalon de tela oscuro, zapato blanco atacado y una capa de paño rojo usada.

Núm. 259.

El Alcalde de Villamartin de D. Sancho me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue.

» Con esta fecha se ha presentado ante mi autoridad Don Francisco Guello de esta villa, dándome parte como el día 18 de Junio último se ausentó de su propia casa, su esposa Ague-

da Mantecón, con dirección á trabajar á la carretera, donde despues de hechas las diligencias por su busca no ha podido ser hallada. Lo que participo á V. S. para que se sirva ordenar se comunique por medio del Boletín oficial de la provincia, siendo las señas de la Agueda las siguientes: edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, cara redonda, color trigueño; lleva un manto de estameña á media usa con tirado encarnado, dos pañuelos uno por la cabeza y otro al cuello, zapatos negros redondos.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que se proceda á la detención de la Agueda Mantecón, y se remita á este Gobierno para el objeto de que sea entregada á su marido. Leon 5 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 260.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 28 del pasado, me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:—La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se celebre una nueva subasta para contratar la conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun elevando el tipo á la suma de veinte mil reales anuales y con seccion al adjunto pliego de condiciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palencia y Sahagun.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Palencia á Sahagun la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos.

2.ª La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo tuvierd la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de este especie podrá rescindir el contra-

to, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballos y porcos situados en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palencia.

10.ª El contrato durará dos años contados desde el dia en que se principio el servicio; cuyo dia se fijará al comitior la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la fecha tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al ef. que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa que-

dó al Gobierno el derecho de sustituir nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga esta derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de los provincios de Palencia y Leon y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Sabagun asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalaren dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en uno de los Tesoreros de dichas provincias, ó en la Administracion de Rentas de Sahagun como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil setecientos reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, lo cual, concluido el acto del remate, será devuelto á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste en aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palencia á Sahagun y vice versa, por el precio de... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halla redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídas públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar, para el otorgamiento de la escritura, á impenidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Y se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la subasta, puedan hacer proposiciones en este Gobierno de provincia y casa consistorial de Sahagun, el dia 21 del corriente á las doce de su mañana. Leon 5 de Julio de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 261.

Seccion de Fomento.

OBRAS RÚSTICAS.

Negociado 3.º.—Carreteras de 2.ª y 3.ª orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 17 del pasado Junio me dice de Real orden lo siguiente.

«Al Gobernador de la provincia de Tarragona se comunica con esta fecha la siguiente Real orden.—Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 27 de Febrero de este año, en que dá cuenta de las disposiciones que ha adoptado para promover, en cuanto es posible, las obras de construccion y reparacion de los caminos vecinales de esa provincia, y á la que acompaña los Bole-
tines oficiales en que se publicaron, ya aquellas disposiciones, ya el resultado que con ellas se iba obteniendo, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que ha visto con el mayor gusto el celo que

V. S. demuestra por mejorar las vías de comunicación de la provincia, cuya administración le está encomendada, no siendo menos importantes por que son secundarias; púeso que han de llevar la vida, el movimiento y el comercio á las carreteras ya de primero, ya de segundo ya de tercer orden, y á los ferró-carriles.—Pero si S. M. (q. D. g.) ha creído digno de elogio la conducta observada por V. S.; teniendo presente que es preciso cuidar de que los fondos que se destinan á la reparación de caminos vecinales y á la construcción de otros nuevos, se invertan con provecho y no sean estériles, asegurando su buena administración por medio del establecimiento de cierto orden; que debe observarse en V. S. sin ánimo deliberativo, y guiado de los mejores deseos, se extralimite de sus facultades, se ha dignado mandar que al promover, acordar, autorizar y llevar á cabo la construcción ó reparación de los caminos vecinales en esa provincia, se observen las reglas siguientes: *Primera.* No exigirá V. S. á los vecinos de los pueblos contra su voluntad impuestos ni cargas que no estén autorizadas competentemente. *Segunda.* Podrá exigirse la prestación personal de los pueblos que voluntariamente la acuerden. *Tercera.* Cuidará V. S. de que sus disposiciones no se hallen en oposición con las leyes, Reales decretos y Reales órdenes vigentes. *Cuarta.* Cuidará igualmente V. S. de que todas las que dicto se hallen en el círculo de sus atribuciones. *Quinta.* Estenderá V. S. su acción á excitar el celo de los Ayuntamientos para que voten fondos y la prestación personal con destino á la construcción y reparación de los caminos vecinales, dirigiendo despues y fiscalizando su inversión. *Sexta.* Adoptará V. S. las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las leyes, Reales decretos y Reales órdenes, y de los acuerdos de la Diputación provincial y de los Ayuntamientos, tomados en el círculo de sus atribuciones. *Séptima.* Escitará V. S. el celo de la Diputación provincial para que consigne las cantidades necesarias en su presupuesto, á fin de dotar convenientemente, y combiar el número de Directores de caminos vecinales, ó Ayudantes de Obras públicas que, previa la oportuna autorización, se encarguen de dirigir las obras que se hagan en los caminos por cuenta de la provincia ó de los pueblos, ó de ambos á la vez. *Octava.* Se abstendrá V. S. de hacer obras en las carreteras comprendidas en el plan general de 7 de Setiembre de

1800, limitándose á exponer las razones que demuestren la urgencia de las que se intenten. En el caso de que la provincia ó los pueblos deseen invertir algunas cantidades en ellas, dará V. S. conocimiento á este Ministerio para la resolución que convenga. *Novena.* En la ejecución de las obras seguirá V. S. el método que prescriben las leyes, ya en su letra, ya en su espíritu, pudiendo ser diferente en las obras de nueva construcción ó de reparación, para las que sea necesario comprar en toda ó en parte fincas de particulares, del que observe en las de mera reparación, sin que se ocupe nunca alguna perpétua ó temporalmente. *Décima.* Para comenzar obras de nueva construcción ó de reparación, en que sea necesario expropiar finca alguna de particulares, mandará V. S. formar precisamente proyecto arreglado á los formularios circulados ó que se circulan por la Dirección general de Obras públicas, por algun Director de caminos vecinales ú otro facultativo; cuyo proyecto informado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Gefe de la provincia, se remitirá á la Real aprobación. *Undécima.* Al mismo tiempo cuidará V. S. de instruir el expediente que previene el artículo octavo de la ley de 22 de Julio de 1857, á fin de que, al aprobarse el proyecto, pueda tenerse por de utilidad pública la obra, con arreglo á lo que dispone el artículo catorce de la citada ley. No de otro modo podrá expropiarse lo que para ello sea necesario. *Dodécima.* Si todos los propietarios, cuyas fincas es preciso expropiar, se convinieren en cederlas mediante tasación, no será indispensable que V. S. instruya el expediente á que se refiere la regla anterior; ni aunque el proyecto se someta á la Real aprobación, si su presupuesto no excede de los cantidades que marcan los artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho y cuarenta y nueve de la Instrukcion de 10 de Octubre de 1845, y la ley de 3 de Enero del mismo año, ó cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar. *Décima tercera.* Cuando existan fondos para pagar las obras, y no sea necesario recurrir á la prestación personal, se llevarán á cabo por contrata, mediante subasta pública. Puede aceptarse tambien, en el sistema de subasta, la prestación personal para los acopios de materiales. *Décima cuarta.* Si por escasez de fondos figura en primer término esta prestación, podrán hacerse las obras por administración, formándose los padrones de vecinos con arreglo á las prescripcio-

nes de la ley de 29 de Abril de 1849 y reglamento de 8 de Abril de 1848, y sometiéndolos á la aprobación de V. S. *Décima quinta.* Cuando el camino interesa á mas de un pueblo se pondrán de acuerdo los respectivos Ayuntamientos sobre la proporción con que cada uno debe contribuir, nombrando una comisión que dirija la parte económica de las obras, bajo la superior inspección y vigilancia de V. S. *Décima sexta.* En todo caso las obras deben ser dirigidas por persona facultativa, bien por un Ayuntamiento de Obras públicas, bien por un Director de caminos vecinales, bien por un Subsecretario bajo la dirección de estos, los cuales siempre anotarán en su libreta el progreso diario de las obras. *Décima séptima.* No serán necesarias tantas formalidades cuando no se hagan obras nuevas, y se tratase solo de reparaciones en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos, y en que como principal recurso se cuente con la prestación personal, y para cuyas obras no sea preciso hacer expropiación alguna. Entonces un Director de caminos vecinales, ú otro cualquiera facultativo subalterno, reconocerá el camino que deba repararse, redactará una instrucción sobre el modo de repararlo, y calculará la cantidad y el número de jornales que al efecto serán indispensables. *Décima octava.* Para las obras de fábrica se hará siempre proyecto que examinará el Ingeniero Gefe de la provincia. *Décima novena.* Si se adopta el recurso auxiliar de la prestación personal, y la cantidad en que se presupone el costo de la obra, descontando el importe de la prestación, cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, podrá V. S. autorizar la obra de reparación. *Vigésima.* Cuidará V. S. en todo caso de que se haga con perfección que que se prefieran trozos de camino bien hechos, aunque sean cortos, á grandes sin las condiciones de duración, de que se vigilen los trabajos por una comisión de los pueblos interesados; de que el Director lleve la libreta del progreso diario; y de que se formulen con claridad y legalmente las cuentas. *Vigésima primera.* No se prescindirá jamás de la formación del proyecto en las obras que en el todo ó en su mayor parte costea la provincia, á cuyo proyecto se dará el curso debido. Al adoptar S. M. (q. D. g.) las precedentes reglas, se ha dignado disponer, que se observen en todas las provincias para las obras á que se refieren, no de-

biendo faltarles á ellos por ningun concepto.— Se inserta en el periódico oficial para su publicidad y encargo á los Sres. Alcaldes, municipalidades y mas á quien corresponda su cumplimiento la estricta observancia de lo que previene, en la inteligencia de que no se dará curso á ningún expediente que no tengan las condiciones que la Real orden advierte. Siendo el asunto de que trata de tanta importancia y trascendencia para los pueblos me propongo dar instrucciones sobre el particular basadas en la anterior Real orden y con acuerdo de las corporaciones y personas facultativas. Las indicadas instrucciones por su importancia no podrán darse con la brevedad que deseo, por lo cual no las acompaño con la presente Real orden á fin de no detener su publicación. Leon 5 de Julio de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas. (Gaceta núm. 179.—Día 23 de Junio.) CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO. Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Gerona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento; sabed: que he venido en decretar lo siguiente: «En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre parientes de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra Don Sebastian Juanola, vecino de Albaña, en la provincia de Gerona, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sententia del Consejo provincial de dicha capital de 23 de Mayo de 1860, por la cual fué absuelto el apelado de multa que se le impuso en providencia gubernativa de 7 de Setiembre de 1859 en concepto de defraudador de la contribucion del subsidio industrial. Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que con motivo de la visita girada en dicho pueblo de Albaña á 31 de Mayo de 1859 por el agente investigador Don José Dieguez, para averiguar si D. Sebastian Juanola, de aquella vecindad, ejercia alguna industria sin estar matriculado, compareció el interesado ante el referido investigador y el Alcalde del citado pueblo, y

declaró que tenía un molino harinero con una sola piedra que molía todo el año, aunque no continuamente por falta de granos, hallándose inscrito en matrícula á nombre de Sebastian Oliveres:

Que pasada la diligencia de visita á la Administración de Hacienda pública de la provincia, se propuso por la misma al Gobernador que dicho molino se hallaba inscrito en matrícula á cargo del expresado Oliveres, pero en concepto de molino que solamente trabajaba tres meses ó menos, por lo que D. Sebastian Juanola debía pagar la diferencia de contribucion correspondiente á molino que funcionaba todo el año, mas el duplo por razon de multas; con cuya propuesta se conformó el Gobernador en providencia de 7 de Setiembre del mismo año, que fué notificada al interesado en 25 de Octubre siguiente:

Vista la demanda contenciosa que en nombre del mismo interpuso D. Pedro Mas ante el Consejo provincial de Gerona, previo depósito del importe de la multa, con la pretension de que se le devolviera este depósito y las cuotas de contribucion indebidamente exigidas:

Vistos los recibos que se acompañaron á la demanda para acreditar que Sebastian Oliveres habia pagado la contribucion correspondiente á un molino harinero en el año de 1859 al respecto de 11 reales y 60 cénts. por cada trimestre, y la certification dada por el Alcalde de Albaña en que se dice que dicho Juanola poseia un pequeño molino, cuya única muela, aunque trabajaba en diferentes épocas del año, sumadas todas no equivalian á tres meses continuos; no siendo posible que trabajara mas, ya por falta de aguas, ya por falta de granos:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública, en la que pretendió que se desestimase lo solicitado por el demandante y confirmase la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia dictada por el referida Consejo provincial en 23 de Mayo de 1860, por la cual revocó la providencia gubernativa y absolvió á D. Sebastian Juanola del pago de las cuotas y multa que se le habia impuesto:

Vista la apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 25 del propio mes, la cual le fué admitida por auto del 26:

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando dicha apelacion ante el Consejo de Estado, con la solicitud de que se revoque la sentencia apelada y confirme la providencia gubernativa que motivó este pleito:

Visto otro escrito presentado por mi Fiscal en 23 de Agosto último acusando la rebeldia al apelado por haber trascurrido con mucho exceso el término legal sin haber comparecido, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 31 del mismo mes, por el que la habo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre 1852 y tarifas á él unidas:

Vista la Real orden de 25 de Febrero de 1854:

Considerando que, segun ha declarado Juanola, su molino trabaja todo el año, aunque no continuamente por falta de granos; y segun ha certificado el Alcalde de Albaña, muele en diferentes épocas del año, pero sumado el tiempo no equivale á tres meses por falta de agua y de trigo:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben estimarse continuos los meses en que los molinos ó aceñas trabajan con interrupciones ó sin ellas, y que sería imposible para la Administracion apreciar estas por dias y horas sin dejar al arbitrio de los contribuyentes la determinacion de la cuota de subsidio:

Considerando que es justa la providencia gubernativa por la cual se ha declarado comprendido el molino de que se trata en la tarifa y matricula de los que trabajan seis meses ó mas; imponiendo á Juanola el recargo y multa correspondientes:

Conformándose con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Santiago Otero y Velazquez y D. José del Villar y Salcedo.

Vengo en revocar la sentencia apelada del Consejo provincial, y en confirmar la pro-

videncia referida del Gobernador de Gerona.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 5 de Junio 1862.—Juan Sunyé.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Lillo.

Para que la Junta pericial de este municipio pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento de riqueza para el repartimiento á su tiempo de la contribucion territorial en el año próximo, todos los que posean predios y ganados, acudirán en el término de un mes con sus relaciones arregladas á instruccion pena de paralizar todo perjuicio. Lillo 30 de Junio de 1862.—El Alcalde, Santiago Vega.

Alcaldía constitucional de Alija de los Melones.

Para que con el acierto posible pueda esta Junta pericial formar el amillaramiento que ha de servir de base para la contribucion territorial del año de 1863, es indispensable que todos los terratenientes de este municipio y forasteros presenten sus respectivas relaciones de cuantos bienes estan sujetos á dicha contribucion en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de treinta dias contados desde el que se anuncie en el Boletín de la provincia; pues de lo contrario la Junta se valdrá de los antecedentes de años anteriores eligiendo los que mejor les parezca y sin que tengan lugar á reclamar de agravios, puesto que dan lugar á que se practique dicha operacion de oficio. Alija 1.º de Julio de 1862.—Juan Rodriguez.—P. S. O.—Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

Alcaldía constitucional de Juara.

Todos los que en el término de este distrito municipal posean de toda clase de bienes sujetos á la contribucion territorial de 1863, presentarán en esta Alcaldía dentro de veinte dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial relaciones de la riqueza que tengan, pues de no hacerlo, la Junta pericial lo hará por los datos que posean y adquieran quedando sujetos á la responsabilidad que la ley les impone. Juara y Julio 1.º de 1862.—El Alcalde, Manuel Durante.

Alcaldía constitucional de San Adrian del Valle.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento y reparto que ha de servir de base para pagar la contribucion territorial en el año de 1863, es necesario que todos los vecinos, hacendados y forasteros que posean fincas en este municipio sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de todos sus bienes con arreglo á instruccion en la Secretaría de Ayuntamiento al término de veinte dias desde la publicacion en el Boletín oficial, y pasado el término prefijado sin haberla presentado, no serán oídas sus reclamaciones. San Adrian del Valle 28 de Junio de 1862.—El Alcalde, Baltasar Otero.

Alcaldía constitucional de Cabañas Raras.

Para rectificar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion territorial en el año inmediato de 1863, necesita la Junta pericial de este municipio que todos los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de todos ellos y con arreglo á la ley en el preciso término de veinte dias desde la publicacion en el Boletín oficial, las presentarán en esta Alcaldía; pues pasado que sea dicho término, juzgará la Junta por datos anteriores y no habrá lugar á reclamar agravios. Cabañas Raras 29 de Junio de 1862.—El Alcalde, Leonardo Marqués.